



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2022-PC/TC
LORETO
SANTIAGO AURELIO MORI VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Aurelio Mori Vásquez contra la resolución de fojas 124, de fecha 27 de noviembre de 2020, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado con fecha 14 de mayo de 2019 y subsanado con escrito de fecha 11 de junio de 2019, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Hospital Regional de Loreto, a fin de que cumpla con lo establecido en el artículo 184 de la Ley 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales de una bonificación diferencial mensual y equivalente, en su caso, al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el artículo 53, inciso b) del Decreto Legislativo 276; y que, en consecuencia, se pague dicha bonificación en mérito de la remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde enero de 1991 hasta la actualidad, y se ordene el reajuste de su remuneración a partir de la fecha en que se ordene el pago demandado, con el pago de los intereses legales y de los costos del proceso. El recurrente sostiene que el monto que se le viene pagando por concepto de la referida bonificación no es equivalente al 30 % de su remuneración total, sino un monto menor, conforme se verifica de realizar la suma de todos los conceptos remunerativos indicados en su boleta y calcular el monto que corresponde al 30 % (ff. 36 y 44).

El Primer Juzgado Civil de Iquitos, mediante Resolución 2, de fecha 9 de julio de 2019, admite a trámite la demanda (f. 45).

El procurador público regional de Loreto contesta la demanda y, entre otros argumentos, considera que la acción incoada no cumple con los requisitos comunes establecidos por el Tribunal Constitucional en la STC 00168-2005-PC/TC para la procedencia de los procesos de cumplimiento, dado que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2022-PC/TC

LORETO

SANTIAGO AURELIO MORI VÁSQUEZ

artículo 184 de la Ley 25303 es una norma heteroaplicativa, pues su eficacia está condicionada a la realización de actos posteriores de aplicación, por lo que la determinación de lo exigido por el demandante no aparece en forma indubitable de la referida norma, debido a que su cálculo está condicionado a calificación previa, como la verificación del estatus laboral del actor, lo cual debe efectuarse necesariamente en otra vía idónea; y que, además, de los medios probatorios adjuntados a la demanda no se evidencia que el demandante haya laborado en zona urbano-rural o urbano-marginal durante la vigencia del artículo 184 de la Ley 25303 y su ampliatoria el artículo 4 de la Ley 25807 (f. 55).

El Primer Juzgado Civil de Iquitos, mediante Resolución 4, de fecha 2 de setiembre de 2019, declaró fundada la demanda, por estimar que la bonificación que se le viene abonando al accionante no es equivalente al 30 % de su remuneración total, pues de sus boletas de pago se aprecia que el monto de S/ 25.01 por concepto de bonificación diferenciada es muy inferior al monto resultante de calcular dicho porcentaje sobre la base de su remuneración total (f. 89).

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, en aplicación de las reglas establecidas en el precedente vinculante fijado en la STC 00168-2005-PC/TC y en consonancia con lo establecido en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, por considerar que el artículo 184 de la Ley 25303 es una norma heteroaplicativa, por lo que la determinación de lo exigido por el actor no aparece de forma indubitable de dicha norma, debido a que el cálculo de la bonificación reclamada se encuentra condicionado a calificación previa, entre otros, del estatus laboral del trabajador, motivo por el cual debe realizarse necesariamente en otra vía que cuente con estación probatoria (f. 124).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a la entidad emplazada que cumpla con lo establecido en el artículo 184 de la Ley 2530, y que, en consecuencia, se pague al demandante dicha bonificación con base en el 30 % de su remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde enero de 1991 hasta la actualidad, y se ordene el reajuste de su remuneración a partir de la fecha en que se ordene el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2022-PC/TC

LORETO

SANTIAGO AURELIO MORI VÁSQUEZ

pago demandado, con el pago de los intereses legales y de los costos del proceso.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 4 se acredita que el recurrente ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una *norma legal* o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En el presente caso, el demandante, en concreto, solicita que en cumplimiento del artículo 184 de la Ley 25303 se recalculen la bonificación que viene percibiendo, pues esta es inferior al monto que debía recibir si se calcula sobre la base del 30 % de su remuneración total. Al respecto, en casos como el de autos, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (cfr. por todas, la sentencia interlocutoria recaída en el Expediente 00275-2019-PC/TC, publicada el 13 de octubre de 2020 en el portal web institucional), ha señalado que dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a una controversia compleja que no puede ser dilucidada en el presente proceso, por lo que se debe establecer en otras vías el derecho y los montos que le corresponderían al recurrente en caso de que se estime su pedido, pues de autos no es posible determinar certeramente si al actor le corresponde la bonificación solicitada por haber laborado en condiciones excepcionales, conforme alega la parte demandante.
5. En consecuencia, lo solicitado por el demandante contradice el último párrafo del artículo 65 del nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que deberá ser ventilado en un proceso judicial distinto en el que pueda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2022-PC/TC
LORETO
SANTIAGO AURELIO MORI VÁSQUEZ

determinarse si a la parte demandante le corresponde o no lo pretendido.
Por tanto, corresponde desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ